

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

De conformidad con lo solicitado en la parte final de la pretensión segunda, presente el valor de los frutos civiles y naturales que reclama mediante el juramento estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual no se requiere de dictamen pericial alguno, pues aquel se trata de otro medio probatorio que no hace parte ni es exigido para aportar dicho juramento, el que debe presentarse con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Indique en el hecho segundo las medidas de cada uno de los linderos del inmueble de mayor extensión y sus colindantes actuales, en caso que los mencionados no estén actualizados al momento de presentación de la demanda, artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues a pesar de haberse presentado solicitudes de medidas cautelares las mismas no son procedentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería a GERMÁN JIMÉNEZ LADINO como quiera que, si los poderes fueron otorgados mediante mensaje de datos, debió haber allegado el soporte respectivo (copia del mensaje de datos) o de no haberse otorgado de esa manera, debió haberse hecho la presentación personal de los mismos, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por CARLOS LEONARDO RIVERA GONZÁLEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZÁLEZ y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ en contra de ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARÍA GEMA RIVERA PRIETO y JESÚS ALFREDO RIVERA PRIETO.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los demandados ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y MARÍA GEMA RIVERA PRIETO, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del

demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. RECONOCER personería al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de CARLOS LEONARDO RIVERA GONZÁLEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZÁLEZ y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la anterior solicitud de corrección, como quiera que el despacho no incurrió en error alguno al proferir el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, (artículo 286 del Código General del Proceso), pues para determinar la cuantía del proceso se tomó en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, el que indica que la misma se determina por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a su presentación**, es decir que como se están cobrando intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2.021, estos se tuvieron en cuenta hasta el 14 de julio de 2.022 (fecha de presentación de la demanda), arrojando junto con el capital una suma superior a \$40´000.000,00, por lo que el proceso es de menor cuantía, tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de tener en cuenta la corrección de la demanda, pues lo único que allí se modificó fue el acápite de cuantía, cambiándose a “mínima”, siendo que la misma es de “menor”, tal como se había indicado correctamente en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.
JUEZ.

